

SECRETARIA DE ENERGIA

EXTRACTO de la Asignación Petrolera No. A-083-54.

Secretaría de Energía.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, 12 y 15, último párrafo del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; en lo sucesivo "el Reglamento"; 3, fracción III, inciso a), 5, fracción II, 21, fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 7 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Asignaciones Petroleras, en lo sucesivo, las "Disposiciones Administrativas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2010, y

Considerando

Que el organismo PEMEX-Exploración y Producción presentó ante esta Secretaría la solicitud de Asignación Petrolera para la siguiente área 083-54, misma que cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento y el Capítulo II de las Disposiciones Administrativas.

Que la Secretaría de Energía, escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ha llevado a cabo el otorgamiento de la Asignación Petrolera a que se refiere el considerando inmediato anterior, por lo cual es procedente la publicación de un extracto de la misma, de conformidad con el Artículo 15, último párrafo del Reglamento.

No se omite mencionar que la CNH mediante su opinión en sentido favorable, avaló los trabajos planeados por el Proyecto de Exploración Golfo de México B.

Que el artículo 7 de las Disposiciones Administrativas establece los elementos que debe contener el extracto del título de asignación petrolera a ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se publica lo siguiente

EXTRACTO DE LA ASIGNACION PETROLERA No. A-083-54

La Secretaría de Energía otorgó el día 7 de diciembre de 2011, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-083-54, ubicada en la Zona Económica Exclusiva Mexicana en el suroeste del Golfo de México frente a las costas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto de Exploración Golfo de México B. El objeto de la asignación es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos. La vigencia de la Asignación es de ocho años a partir de su otorgamiento.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- El Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, **Eduardo Camero Godínez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Pemex-Gas y Petroquímica Básica, en contra de la Resolución RES/308/2011 y del Acuerdo por el que se ordena la publicación del Aviso a que se refiere el resolutivo quinto, fracción I, de dicha Resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION NUM. RES/479/2011

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION RES/308/2011 Y DEL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO QUINTO, FRACCION I, DE DICHA RESOLUCION

RESULTANDO

PRIMERO. Que, mediante el escrito presentado el 23 de septiembre de 2011, ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reconsideración en contra de los siguientes actos:

1. La Resolución RES/308/2011 (la Resolución) por la que se aprueban y expiden los Costos de Servicio del Capítulo II del Catálogo de Precios y Contraprestaciones que forma parte de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de gas natural (TCGVPM), emitida por el Pleno de esta Comisión el 24 de agosto de 2011, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de septiembre de 2011, y
2. El Acuerdo por el que se ordena la publicación del aviso a que se refiere el resolutivo quinto, fracción I, de la Resolución, para efectos de la entrada en vigor, en su totalidad, del Régimen Permanente de los TCGVPM, emitido por el Pleno de esta Comisión el 1 de septiembre de 2011, y publicado en el DOF el 5 de septiembre de 2011.

SEGUNDO. Que, en el escrito referido en el Resultando anterior, PGPB solicitó la suspensión de la ejecución de todos los efectos y consecuencias de la Resolución, especialmente, por lo que hace a las exigencias a cargo de PGPB contenidas en el aviso a que se refiere el resolutivo quinto, fracción I, de la misma.

TERCERO. Que, mediante el oficio SE/DGAJ/3539/2011 del 29 de septiembre de 2011, esta Comisión notificó a PGPB que el recurso interpuesto se admitía a trámite, y en el mismo oficio se resolvió conceder la suspensión solicitada, únicamente por lo que hace al aviso a que se refiere el resolutivo quinto, fracción I, de la Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, contra los actos de la misma sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la propia Comisión, atendiendo a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

SEGUNDO. Que esta Comisión considera innecesaria la transcripción literal de todos los agravios planteados por la recurrente, apoyándose, por analogía, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISION. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Novena Epoca. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.

TERCERO. Que el artículo 92 de la LFPA prevé lo que se transcribe a continuación:

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

[...]

[Enfasis agregado]

CUARTO. Que, en el agravio identificado como primero, inciso A), en el escrito por el que se interpuso el recurso que nos ocupa, PGPB plantea la necesidad de adecuar diversos instrumentos regulatorios para la viabilidad del nuevo esquema de reserva de capacidad de transporte de gas natural que implicaría la entrada en vigor, en su totalidad, del Régimen Permanente de los TCGVPM de dicho combustible.

Así, PGPB expone que resulta indispensable la modificación de dos aspectos puntuales de los propios TCGVPM y de siete aspectos de sus correspondientes Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas, así como la actualización de los valores de los costos de servicio en el Capítulo II del Catálogo de Precios y Contraprestaciones que forma parte de los mismos TCGVPM.

QUINTO. Que, con fecha 29 de septiembre de 2011, PGPB presentó una nueva propuesta de TCGVPM para el análisis y eventual aprobación y expedición por parte de esta Comisión.

SEXTO. Que esta Comisión estima suficiente el argumento planteado por PGPB, referido en el considerando cuarto de la presente Resolución, para que se reconsidere la aprobación y expedición de la Resolución y el Acuerdo impugnados, hasta en tanto se realice el análisis de la propuesta de TCGVPM presentada por PGPB, la cual es invocada como hecho notorio.

SEPTIMO. Que también se toma en consideración en el presente recurso, como hecho notorio, que el 1 de diciembre de 2011 esta Comisión emitió la Resolución RES/456/2011, a través de la cual se señala a PGPB que los derechos adquiridos de los usuarios del Sistema Nacional de Gasoductos podrán ser ejercidos desde la fecha de notificación de la Resolución RES/204/2010, y hasta la fecha en que entren en vigor los nuevos TCGVPM de gas natural.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracción I, inciso b), 15, fracción II, inciso a), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4, 12, 13, 14, 17, 35, fracción I, 57, fracción I, 69-A, 69-H, 83, 85, 86, 91, fracción III, y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 9 del Reglamento de Gas Natural; y, 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan los actos a que se refiere el resultando primero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que la misma es definitiva en la vía administrativa y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio núm. 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscríbese la presente Resolución, bajo el número RES/479/2011, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González.-** Rúbricas.